



Tipo Norma	:Circular 11543
Fecha Publicación	:21-03-2014
Fecha Promulgación	:20-12-2013
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA; SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
Título	:PROHÍBE COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO BOLSA PARA AGUA CALIENTE (GUATERO ELÉCTRICO)
Tipo Versión	:Unica De : 21-03-2014
Inicio Vigencia	:21-03-2014
Id Norma	:1060423
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1060423&f=2014-03-21&p=

PROHÍBE COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO BOLSA PARA AGUA CALIENTE (GUATERO ELÉCTRICO)

Núm. 11.543.- Santiago, 20 de diciembre de 2013.- Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
3. Informe Técnico N° ACC 908327/ DOC 669157, de fecha 08.11.2013, que entrega resultados de investigación del producto.

1. Que los productos "Bolsas para Agua Caliente (Guateros Eléctricos)" son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia, conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410, debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.

2. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34 del artículo 3°, del Título I de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N° 14 de la ley N° 18.410.

3. Que mediante un proceso de fiscalización esta Superintendencia detectó la comercialización de productos que podrían constituir peligro para las personas o cosas, particularmente productos certificados (Tabla N° 1) que no cumplen algunas cláusulas de la norma de seguridad, según lo indicado en el Informe Técnico referenciado en Ant. 3.

Tabla N° 1

Producto	Marca Comercial	Modelo	Fotografía
Bolsas para Agua Caliente (Guateros Eléctricos)	KENDAL	PW-2818	
	CIC		

4. Que de acuerdo al proceso de fiscalización, los productos anteriores, sometidos a ensayo, no cumplen con los siguientes requisitos normativos y reglamentarios, individualizados en PE N° 1/27 "Bolsas para Agua Caliente (Guatero Eléctrico)", de fecha 27.08.2012:

Tabla N° 2



N°	Norma	Sub-cláusula	Requisito
1	IEC 60335-1:2010-05	10.1 Potencia	<i>"Si un aparato está marcado con la potencia asignada, la potencia absorbida a la temperatura de funcionamiento normal no debe diferir de la potencia asignada más de +5% o 20 W (según el valor más elevado) -10%"</i>
2	IEC 60335-2-17:2002-10	11.8 Calentamiento	<i>"Los aumentos de temperatura de la superficie del producto no deben exceder los 45 °C"</i>

6. Que de acuerdo al Informe Técnico referenciado en Ant. 3., se ha concluido además que las muestras de ensayos fiscalizadas poseen componentes diferentes ("Calefactor" y "Protector Térmico") a la muestra tipo certificada.

7. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas, como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

8. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos consignados en la Tabla N° 1 del punto 3 del presente oficio, y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos.

8. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedentes.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.